

El contrato de arbitraje en el nuevo Código Civil y Comercial argentino



EMILIO J. CÁRDENAS

Abogado por la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.
Profesor en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires y en la
Universidad Católica de Argentina.
Ex Embajador y Representante de la República Argentina ante la ONU.

SUMARIO:

- I. El contrato de arbitraje.
- II. Forma.
- III. Temas excluidos.
- IV. Clases de arbitrajes.
- V. Autonomía.
- VI. Competencia.
- VII. Medidas previas.
- VIII. Efectos del mecanismo arbitral.
- IX. Revisión de los laudos.
- X. Tipos de arbitraje.
- XI. Cláusulas posibles y facultativas.
- XII. Designación de los árbitros.
- XIII. Capacidad para ser árbitro.
- XIV. Deberes de los árbitros.
- XV. Recusaciones.
- XVI. Remuneración.
- XVII. Extinción de la competencia.
- XVIII. A modo de cierre.



AUTORES EXTRANJEROS

ARBITRAJE

ADVOCATUS | 32

RESUMEN:

En el presente trabajo, el autor analiza los componentes del contrato de arbitraje bajo la actual legislación argentina. De ese modo, desarrolla algunos aspectos fundamentales del mismo como la forma de dicho contrato, los tipos de arbitraje, la capacidad de los árbitros, los deberes que estos tienen y el régimen de sus remuneraciones.

Palabras clave: Contrato, forma del contrato, arbitraje, árbitro y recusación.

ABSTRACT

In this paper, the author analyzes the components of the arbitration agreement under current Argentine legislation. In this way, it develops certain key aspects of the aforementioned legislation, such as the form of this contract, the types of arbitration, the capacity of the arbitrators, the duties that they have and the system of remunerations.

Keywords: Contract, form of the contract, arbitration, arbitrator and challenge.

El 1 de octubre de 2014 la República Argentina sancionó la Ley 26994, en virtud de la cual se aprobó un nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante, "CC y CN"), que entró en vigencia recién el 1 de agosto de 2015. La norma fue luego publicada en el Boletín Oficial del 8 de octubre de 2014. No es, cabe apuntar, una Ley General de Arbitraje. Se trata solo de una reglamentación de los distintos tipos de contrato que contiene el mencionado Código.

El nuevo CC y CN contiene algunas disposiciones sobre el llamado "Contrato de Arbitraje" que serán objeto de comentarios breves en este trabajo.

Entre los fundamentos que se han esgrimido por parte de los redactores del CC y CN para su inclusión se sostiene que su regulación se explica por su desarrollo internacional y nacional, esto es por su difusión o sea por el aumento de su utilización. Particularmente entre los privados en materia comercial y en temas de De-

recho Civil, pero de contenido patrimonial. Se señala, asimismo, que la redacción de la nueva normativa se ha inspirado sustancialmente en el Código Civil de Quebec, en la Ley Modelo de UNICTRAL¹ y en la reciente regulación francesa de enero de 2011. Al considerar las nuevas normas, es necesario tener en cuenta que también el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contiene normas precisas sobre los procesos arbitrales².

I. EL CONTRATO DE ARBITRAJE

Para el CC y CN hay contrato de arbitraje cuando las partes acuerdan someter a la decisión de uno o más árbitros todas o alguna de las controversias que hayan surgido o pueden surgir entre ellas respecto de una relación jurídica específica, sea ella de carácter contractual o no, pero de derecho privado, en la que no se encuentre comprometido el orden público argentino. De este modo se define, correctamente, al arbitraje como una institución genéticamente contractual.

1. Cfr.: ISAAK I. Dore. *Arbitration and Conciliation under the UNCITRAL Rules: A Textual Analysis*. Martinus Nijhoff Publishers, 1986.
2. Ley 17454. Tanto en materia de juicio arbitral, como de amigables componedores, incluyendo normas que tienen que ver con las pericias arbitrales. En la República Argentina cada provincia está facultada para dictar un Código de Procedimientos local. Por ello esos instrumentos deberán adaptarse a la nueva normativa del CC y CN, para evitar contradicciones. Esa tarea tomará su tiempo y no es imposible que, durante el proceso de armonización, se produzcan demandas de inconstitucionalidad que, de pronto, puedan perturbar a algún arbitraje que esté en marcha.

II. FORMA

Ese acuerdo arbitral debe ser siempre escrito y puede formar parte de un contrato más amplio o no, así como formar parte de un estatuto o de un reglamento.

Cuando la cláusula compromisoria está incluida en un documento que se refiere a un contrato, esa referencia debe manifestar específicamente que ella forma parte del contrato al que se hace referencia³. Es posible, en consecuencia, incorporar –con la salvedad antedicha– cláusulas arbitrales “por referencia”.

En la Argentina es posible prorrogar la competencia a favor de árbitros que actúen en el exterior del país, aunque Solo cuando se trate de cuestiones patrimoniales que sean de índole internacional, y siempre y cuando los tribunales argentinos no reclamen jurisdicción exclusiva sobre la cuestión a decidir y la prórroga no haya sido prohibida específicamente por ley. En algún momento (en el pasado) esa prórroga, sin embargo, no era posible. Hay varios fallos claros de la Suprema Corte de Justicia, que hoy habilitan y legitiman la prórroga en cuestión⁴.

III. TEMAS EXCLUIDOS

Hay cuestiones que, conforme al derecho argentino, no pueden ser sometidas al arbitraje. Ellas son ciertamente las usuales en la mayor parte de las jurisdicciones del mundo. Esto es, las referidas al estado civil o a la capacidad de las personas; las que pertenecen al derecho de familia; las vinculadas a los usuarios o consumidores; las que pertenecen a los “contratos de adhesión”,

no importa cuál sea su objeto; y las que –por su parte– son propias del ámbito laboral.

Además, el nuevo CC y CN aclara específicamente que sus normas no se aplican a las controversias en las que sean partes el Estado Nacional o local, lo que parecería incluir tanto a las provincias, como a los municipios⁵.

Es necesario advertir que para la Constitución Nacional de la República Argentina “*corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas en que la Nación sea parte*”. Esto está específicamente establecido en el artículo 116 de la Carta Magna argentina.

Por ello, la Nación Argentina no puede someter sus diferendos a resolución arbitral, en lugar de dirimirlos en la justicia federal, salvo que una ley la autorice expresamente a hacerlo. La Corte Suprema así lo tiene resuelto, con reiteración⁶.

La Corte Suprema argentina ha sostenido, por lo demás, que “*según tiene dicho esta Corte no existe obstáculo constitucional alguno para que el Estado Nacional someta a jurisdicción arbitral sus controversias con particulares, siempre que exista una ley que así lo establezca*”⁷.

A lo que agregó: “*toda excepción a dicha regla debe hallarse claramente establecida, ya que la jurisdicción arbitral es de interpretación restrictiva en razón de la excepcional competencia que le es confiada y que le permite conocer en cuestiones que, en el orden normal de las instituciones, les correspondería decidir a los jueces*”⁸.

3. CC y CN, artículos 1649 y 1650.

4. Fallos 25:235; 49:450; 60:225; 126:418; y 133:11

5. CC y CN, artículo 1651. Cfr.: REGLI, Jean Pierre. “*Contrats d’Etat et arbitrage entre Etats et pensions privées*”, Etudes Suisses de Droit International, Vol. 33. Geneve: Librairie de l’Université, 1983.

6. Fallos 330:2215.

7. Fallos 152:347; 160:133; 235:940.

8. Fallos 290:237.

Cabe también destacar que la Corte Suprema de la Nación Argentina tiene expresamente dicho que *"cuando el Estado, en ejercicio de funciones públicas que le competen y con el propósito de satisfacer necesidades del mismo carácter, suscribe un acuerdo de voluntades, sus consecuencias están regidas por el derecho público"*⁹.

A todo lo que hay que agregar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene también dicho que la cuestión de la jurisdicción, cuando en algún diferendo la Nación Argentina es una parte, es de orden público y que, por ello, debe ser examinada, aún de oficio, por los tribunales arbitrales.

Concretamente, ha sostenido que:

*"el sometimiento de la Nación a tribunales arbitrales –ya sean los previstos de modo permanente o los que se estipulen en particular– sin previsión expresa que lo autorice vulnera la cláusula constitucional citada, al afectar la facultad jurisdiccional para el conocimiento de una causa e involucra una cuestión de orden público que, como tal, puede ser planteada en cualquier etapa del proceso y examinada, aún de oficio, por la autoridad judicial competente"*¹⁰.

Ocurre que la Nación Argentina, en principio, Solo puede ser demandada ante sus propios tribunales. Cualquier prórroga de jurisdicción debe tenerse entonces por extraordinaria y descansar en una norma expresa que habilite su intervención. Este principio es siempre de interpretación "restrictiva", por oposición a lo que podría llamarse una interpretación "flexible" o "expansiva".

Nada se dice, sin embargo, sobre otras materias que son consideradas como de dudosa arbitralidad, como son las referidas al derecho de la competencia, o las patentes y marcas, o los títulos valores¹¹.

Se perdió entonces una excelente oportunidad para aclarar las diversas dudas que aún existen en esos capítulos particulares del derecho y que han estado flotando, sin resolverse, por un largo tiempo.

IV. CLASES DE ARBITRAJES

El CC y CN permite someter a arbitraje o a amigables componedores todas las cuestiones que pueden ser objeto de juicio arbitral. Si en el respectivo compromiso arbitral no se aclara si el arbitraje es de derecho o de amigables componedores, o no se autoriza a los árbitros a decidir la controversia conforme a la equidad, para la ley argentina se entiende entonces que el arbitraje es Solo de derecho¹².

Los amigables componedores, como es sabido, deciden según su "leal saber y entender". Esto es, sin sujetarse necesariamente a formas legales y sin tener que recurrir al derecho vigente para fundar sus decisiones. Por ello se denomina a ese proceso "arbitraje libre" o "informal" o "no ritual". Pero siempre regidos por el principio de la "buena fe".

En la Argentina, desde el siglo XIX la Corte Suprema de Justicia ha reconocido, inequívocamente, la existencia de jurisdicción en la función arbitral¹³. Aunque ciertamente los tribunales arbitrales carezcan de "imperium", razón por la

9. Fallos 253:101; 321:714; 326:1263; y 327:5991.

10. Fallos 151:324; 330:2215.

11. Sobre lo que sucede en Brasil sobre esta cuestión, Cfr.: SALLES CRISTOFARO, Pedro Paulo y DE MOURA RANGEL NEY, Rafael. "Possibilidade de Aplicação das Normas do Direito Antitruste pelo Juízo Arbitral". En: RAMALHO ALMEIDA, Ricardo (Editor). *Arbitragem Interna e Internacional: Questões de Doutrina e da Prática*. Renovar, 2003, pp. 333 y siguientes. Asimismo Cfr.: AGUILAR, Fernando. "Ambiente, Arbitraje y Daños". En: *Revista Derecho Comercial del Consumidor y de la Empresa*. La Ley, 2010.

12. CCyCN, artículo 1652.

13. Cfr.: Fallos 118:247; 237:392; 241:203; 250:408; 255:13; 274:323; 296:230; 306:455; 322:1100.

cual las eventuales ejecuciones de los laudos deben, como es ciertamente habitual, hacerse a través del Poder Judicial.

V. AUTONOMÍA

Para el CC y CN el contrato de arbitraje es autónomo, es decir claramente independiente de la relación contractual con la que se vincula. Es producto, en consecuencia, de la voluntad soberana de las partes. Pero, como consecuencia de su autonomía, si la relación contractual es inválida y nula, los árbitros mantienen su competencia para determinar los derechos de las partes y laudar sobre sus pretensiones y alegaciones¹⁴.

No se aplica entonces aquello de que lo accesorio sigue a lo principal. En cambio, existe entre la cláusula arbitral y el contrato al que ella pueda eventualmente pertenecer lo que se ha dado en llamar "separabilidad", que en rigor es una forma de blindar la efectividad de la cláusula arbitral.

Hablamos entonces de una autonomía específicamente reconocida por la ley. Para algunos, de un contrato "dentro de otro contrato". Cuya eficacia es independiente de lo que podríamos llamar la validez del "contrato madre", en el que se inserta la cláusula arbitral¹⁵.

VI. COMPETENCIA

Salvo que el contrato de arbitraje disponga expresamente que ello no es posible, el contrato de arbitraje confiere a los árbitros la atribución de poder decidir sobre su propia competencia. Incluyendo sobre las excepciones que tienen

que ver con la existencia o con la validez del convenio arbitral o cualquier otra cuya estimación pueda impedir entrar en el fondo de la controversia de que se trate¹⁶.

De esta manera, la ley argentina abraza el conocido principio de "competencia/competencia", en función del cual se entiende universalmente que quien debe resolver acerca de su competencia es el propio árbitro o árbitros.

VII. MEDIDAS PREVIAS

En materia de "medidas previas", el CC y CN dispone que, salvo estipulación en contrario, un contrato de arbitraje confiere a los árbitros la posibilidad de adoptar las medidas cautelares que crean necesarias respecto del objeto del litigio, aunque no *motu proprio*, sino a pedido expreso de cualquiera de las partes¹⁷.

Los árbitros pueden exigir caución o garantía suficiente a quien solicita la medida cautelar. No obstante, la ejecución de las medidas cautelares dictadas y las respectivas diligencias preliminares deben hacerse siempre a través de un tribunal judicial.

En consonancia con lo antedicho, el CC y CN permite también que las partes soliciten medidas cautelares a través de un tribunal judicial, sin que ello pueda considerarse ni como un incumplimiento al contrato de arbitraje, ni como una renuncia a la jurisdicción arbitral.

Por lo demás, una solicitud de auxilio judicial para trabar medidas cautelares no excluye las facultades de los árbitros para dictarlas, las que sobreviven al proceso judicial.

14. CCyCN, artículo 1653.

15. Cfr.: SCHWEBEL, Stephen M. "International Arbitration: Three Salient Problems". En: Hersh Lauterpacht Memorial Lectures. Cambridge: Grotius Publications, 1987, pp. 1-16.

16. CCyCN, artículo 1654. ARTAVIA BARRANTES, Sergio. *Comentarios a la Ley de Arbitraje y Jurisprudencia Anotada*. Editorial Jurídica Dupas, 2003, pp. 88 y siguientes.

17. En la Argentina el concepto de "medidas previas" incluye a los embargos, secuestros, prohibiciones de distinta índole y a todas aquellas disposiciones que pueden adoptarse para asegurar ex ante el cumplimiento de una posible decisión arbitral.

Si un tribunal arbitral dictara "medidas previas" su decisión puede ser objeto de impugnación judicial, tanto si ella viola derechos constitucionales, como si la o las medidas previas dispuestas son irrazonables¹⁸.

VIII. EFECTOS DEL MECANISMO ARBITRAL

En principio, el contrato de arbitraje obliga a las partes a cumplirlo y excluye la competencia judicial sobre las controversias sometidas al arbitraje. Excepto cuando el tribunal arbitral no esté aun interviniendo en la controversia, o cuando el contrato de arbitraje luzca manifiestamente nulo o irrazonable¹⁹.

Respecto de los efectos del contrato arbitral, el CC y CN dispone además que el mismo obliga a las partes a su cumplimiento. Una vez más, con la doble excepción del supuesto en que el tribunal arbitral no esté aun interviniendo en la controversia o cuando el convenio parezca manifiestamente nulo o inaplicable.

En los supuestos de duda, debe estarse a la mayor eficacia del contrato de arbitraje, esto

es a su prioridad. A su validez, entonces. De ese modo se consagra el principio de "*in dubio pro arbitus*".

IX. REVISIÓN DE LOS LAUDOS

Para la ley argentina, los laudos arbitrales pueden siempre ser revisados por la justicia competente por la materia y por el territorio cuando se invoquen causales de nulidad, sean ellas totales o parciales, conforme al CC y CN²⁰.

De acuerdo a la nueva normativa está prohibido renunciar a la impugnación judicial del laudo definitivo, cuando éste fuera contrario al ordenamiento jurídico²¹.

De esta manera ciertamente no se resuelve, como pudo haberse hecho, la acertada observación realizada en su momento por Julio César Rivera, cuando dice que el tema de los recursos contra los laudos arbitrales tiene, en la Argentina, una relevancia muy particular y hasta singularidades notables, que incluyen las dificultades que existen para prever las resoluciones judiciales vinculadas con los arbitrajes.

18. CCyCN, artículo 1655.

19. CCyCN, también Cfr.: artículo 1655.

20. Esto supone que la regla general que postula la "irrecurribilidad" de los laudos tiene en la República Argentina una excepción: la que permite atacarlos judicialmente de nulidad. Cabe preguntarse si es o no posible bajo la nueva normativa una cláusula por la que las partes puedan renunciar a la revisión judicial del laudo válidamente. Es posible argumentar que la recurribilidad del laudo por la vía de acciones de nulidad no pueda ser dejada de lado, por razones que tienen que ver con el orden público.

Hay ciertamente jurisdicciones que admiten la renuncia al recurso de nulidad. Entre ellas la suiza, la belga, la sueca y la peruana. En el caso del Perú, siempre y cuando ninguna de las partes tenga nacionalidad peruana o tenga establecido su domicilio o su residencia en el Perú.

Cfr.: PARRIS, John. *The Law and Practice of Arbitrations*. George Godwin Ltd., 1978, pp. 106, y siguientes. También RUBINO-SAMMARTANO, Mauro. *International Arbitration Law*. Kluwer Law and Taxation Publishers, 1989, pp. 461 y siguientes.

También: GAILLARD, Emmanuel y SAVAGE, John. *Fouchard, Gaillard, Goldman on International Commercial Arbitration*. Kluwer Law International, 1999, pp. 888 y siguientes.

CANTURIAS SALAVERRY, Fernando y CAIVANO, Roque J. "La Nueva Ley de Arbitraje Peruana: Un nuevo salto a la modernidad". En: *Revista Peruana de Arbitraje*, N° 7. 2008, pp. 43 y siguientes.

21. CCyCN, artículo 1656. Cabe recordar que buena parte de la población argentina tiene un encandilamiento por el Estado al que de alguna manera rinde pleitesía con rasgos de convicción religiosa. Por esto desconfían de inicio de la jurisdicción arbitral y son proclives a recurrir a interferencias judiciales que tienen por objeto los procesos arbitrales. En este sentido, véase el excelente Capítulo IX en el libro citado en la nota que sigue, de Julio César Rivera, titulado sugestivamente: "Interferencias Judiciales en el Arbitraje".

A lo largo de los años, como árbitro, las he sufrido directamente (en carne propia) y soy un convencido de que la hostilidad de algunos niveles de nuestro Poder Judicial contra el sistema arbitral no se ha despejado, en modo alguno. Es frecuente escuchar el argumento que el arbitraje es apenas una forma de "privatizar la justicia". Esa animosidad persiste aún hoy, en algunos magistrados²².

X. TIPOS DE ARBITRAJE

A tono con la práctica universal en materia arbitral, el CC y CN establece que las partes pueden encomendar la administración del arbitraje, así como la designación de los árbitros a asociaciones civiles u otras entidades nacionales o extranjeras cuyos estatutos prevean esa actividad. A lo que agrega que, en el caso antes referido, los reglamentos de arbitraje de las entidades administradoras no Solo gobiernan todo el proceso arbitral, sino que integran automáticamente el contrato de arbitraje²³.

Queda visto, en consecuencia, que proceden tanto los arbitrajes "ad hoc", como los llamados "institucionales"²⁴.

XI. CLÁUSULAS POSIBLES Y FACULTATIVAS

Para el CC y CN el contrato de arbitraje puede incluir las siguientes cláusulas, que se definen como "facultativas": (i) determinar la sede del arbitraje²⁵; (ii) definir el idioma en que se desarrollará el proceso arbitral; (iii) establecer el procedimiento al que deben ceñirse los árbitros y, a falta de acuerdo, se establece que el tribunal arbitral tiene facultad para dirigir el arbitraje respectivo del modo que considere apropiado; (iv) convenir el plazo en que los árbitros deben dictar el laudo arbitral; si no se pacta plazo, rige el del reglamento de la respectiva entidad administradora del proceso arbitral o, en su defecto, el que establezca el derecho de la sede arbitral elegida²⁶; (v) disponer la confidencialidad del arbitraje²⁷; y (vi) decidir el modo en que deben distribuirse o soportarse los costos del arbitraje²⁸.

XII. DESIGNACIÓN DE LOS ÁRBITROS

Conforme al CC y CN, los tribunales arbitrales pueden estar compuestos por uno o más árbitros, aunque siempre en número impar. Si en la cláusula arbitral nada se dice, los árbitros deben –según el CC y CN– ser tres.

22. RIVERA, Julio César. *Arbitraje Comercial Internacional y Doméstico*. Lexis Nexis, 2007, p. XLII.

También: GAILLARD, Emmanuel. "Anti-suit Injunctions in International Arbitration". En: IA/Seminar, 2003. El Dr. Héctor Masnatta fue un encendido partidario de una revisión judicial amplia del andar arbitral.

23. CCyCN, artículo 1657.

24. RIVERA, Julio César. *Op. Cit.*, supra nota 11, pp. 34-44.

25. La determinación de la sede del arbitraje está lejos de ser una cuestión menor. Es la sede la que determina lo que se ha dado en llamar la localización del arbitraje, esto es el conjunto de normas integrado tanto por los códigos procesales o leyes especiales que reglamenten el arbitraje, como por el derecho que gobierna las cuestiones de fondo, así como por las convenciones y tratados internacionales que en cada caso se hayan incorporado al derecho del país que se elige como sede. Para algunas reglamentaciones arbitrales el laudo se considera, además, como dictado en el lugar de la sede arbitral.

26. El dictado del laudo arbitral está usualmente sujeto a un plazo específico. Dictarlo en consonancia es una obligación esencial de los árbitros, que acarrea responsabilidad. En rigor son muchos los que prefieren el arbitraje por encima de una discusión judicial porque asumen que dentro de la normalidad en el proceso arbitral las cuestiones se deciden con mayor velocidad que en los mecanismos judiciales.

27. No hay la menor duda que la confidencialidad es uno de los atributos y ventajas que tiene el arbitraje. De alguna manera ello es reconocido tanto en el plano internacional como en el interno. La violación del deber de confidencialidad puede abrir el camino para acciones que procuren la compensación por los perjuicios que de ella se deriven.

28. CCyCN, artículo 1658.

Las partes gozan, en principio, de libertad para acordar el procedimiento para la designación del árbitro o árbitros.

Si las partes nada establecen sobre la designación del tribunal arbitral, el CC y CN contiene algunas reglas.

Cuando el tribunal tiene tres árbitros, cada parte nombra a uno y los dos así designados nombran al tercero. En el supuesto que una parte no designe su árbitro dentro de los 30 días de requerida por su contraparte para hacerlo, o si los dos árbitros no consiguen ponerse de acuerdo sobre el tercero dentro de los 30 días de ser designados, el nombramiento del árbitro debe ser hecho, a petición de una parte, por la entidad que administre el arbitraje o, si no la hubiere, por un tribunal judicial.

A su vez, cuando existe un solo árbitro y las partes no se ponen de acuerdo sobre su designación, cualquiera de las partes puede pedir que sea designado por la entidad administradora del arbitraje o, si no la hubiere, por un tribunal judicial. En caso de que hubiere más de dos partes en algún arbitraje (o sea en los arbitrajes denominados como "multiparte") y ellas no se pusieran de acuerdo sobre cómo conformar el tribunal arbitral, la solución es la misma, esto es deberá ser designado por la entidad administradora del arbitraje o, si eventualmente no la hubiere, por un tribunal judicial²⁹.

XIII. CAPACIDAD PARA SER ÁRBITRO

Para la ley argentina todo aquel que tenga capacidad civil como persona (se sobrentiende persona "física", en mi opinión) puede actuar como árbitro.

Ello no obstante, son válidas las estipulaciones que requieran que el árbitro o árbitros reúnan

determinadas condiciones específicas de nacionalidad, profesión o experiencia. Pero lo cierto es que no existe la exigencia de que para los arbitrajes "*iuris*" los árbitros tengan que necesariamente ser abogados.

Puede entenderse que la enumeración de condiciones es tan Solo ejemplificativa y que las partes tienen libertad para establecer otras, si así lo desean³⁰.

El nuevo CC y CN de la República Argentina dispone asimismo que cualquier cláusula que confiera a una de las partes una situación de privilegio en materia de designación de árbitros debe tenerse como nula³¹.

XIV. DEBERES DE LOS ÁRBITROS

Para la nueva ley argentina, si un árbitro acepta ese cargo, se entiende que ha celebrado un contrato con cada una de las partes, obligándose a (i) revelar cualquier circunstancia anterior a su aceptación del cargo, o posterior a ello, que pueda afectar su independencia e imparcialidad; (ii) permanecer en el tribunal arbitral hasta la terminación del proceso arbitral salvo que justifique la existencia de un impedimento o de una causa legítima para renunciar; (iii) respetar la confidencialidad del procedimiento arbitral; (iv) disponer de tiempo suficiente para tender con diligencia el arbitraje; (v) participar personalmente en las audiencias; (vi) deliberar con los demás árbitros; y (vii) dictar el laudo, que debe ser motivado y expedirse en el plazo establecido.

El CC y CN impone –por lo demás– a los árbitros el deber de garantizar la igualdad de las partes, así como el principio del debate contradictorio y la obligación de conferir siempre a cada parte la oportunidad de hacer valer sus derechos³².

29. CCyCN, artículo 1659.

30. CCyCN, artículo 1660.

31. CCyCN, artículo 1661.

32. CC y CN, artículo 1662.

XV. RECUSACIONES

Los árbitros –es evidente– pueden ser recusados invocándose al efecto las mismas razones que existen para la recusación de los jueces en el derecho de la sede del arbitraje. Si existe una entidad que –de pronto– administra el arbitraje, ella debe ser quien resuelva la recusación. En su defecto, la recusación debe ser resuelta por un tribunal judicial.

Sin perjuicio de lo antedicho, las partes tienen libertad para convenir que la recusación sea resuelta por los otros árbitros³³.

XVI. REMUNERACIÓN

Para el CC y CN la función de árbitro es retribuida. Las partes y los árbitros pueden convenir los honorarios que correspondan a estos últimos o establecer un modo o procedimiento para determinarlos.

Si no lo hicieran, la regulación debe hacerse por un tribunal judicial de acuerdo a las reglas locales aplicables a la actividad extrajudicial de los abogados.

El CC y CN prefirió no hacer remisión alguna, en este caso, a la eventual entidad administradora del arbitraje, aunque puede presumirse que las partes tienen total libertad para poder –ellas mismas– hacerlo³⁴.

XVII. EXTINCIÓN DE LA COMPETENCIA

Por último, la ley argentina aclara que la competencia atribuida a un tribunal arbitral

se extingue con el dictado del laudo definitivo, con excepción de aquellas resoluciones aclaratorias o complementarias que pudieran corresponder conforme a lo que las partes hayan estipulado o a las previsiones del derecho de la sede del arbitraje³⁵.

XVIII. A MODO DE CIERRE

La reforma contenida en el CC y CN argentino no dejó de regular la institución arbitral. Lo hizo, muy brevemente, privilegiando ampliamente la autonomía de la voluntad.

Se trata de un “aggiornamento” bienvenido, pero no de aquellos que pueden llamar la atención de los especialistas por sus propuestas modernas o novedosas.

Para un país que todavía contiene rincones de hostilidad al arbitraje, que además está en un momento de transición política, el criterio elegido por el legislador es probablemente el más adecuado a las particulares circunstancias por las que Argentina atraviesa.

Pese a que se trata de una reforma muy reciente, las primeras opiniones han sido positivas. Por ejemplo, Germán C. Garavano y Héctor Mario Chayer la consideran de esa manera, aunque con la salvedad del alerta que sugiere la necesidad futura de compatibilizar los Códigos Procesales provinciales con la reforma de la normativa de fondo antes descripta. Se trata de normas de distinto rango que, a veces, tienen contenidos que se superponen, razón por la cual deberán ser armonizadas paso a paso³⁶.

33. CC y CN, artículo 1663.

34. CC y CN, artículo 1664.

35. CC y CN, artículo 1665. Cfr.: VAN HOUTTE, Hans. “Les critères de récusation de l’arbitre”. En: ROSELL, José (Editor). *Les Arbitres Internationaux*. Coloquio del 4/2/2005, Société de Legislation Comparé, 2005, pp. 95 y siguientes y ROSELL, José. “L’intervention du Juge dans le processus de récusation”. En: ROSELL, José (Editor). *Les Arbitres Internationaux*. Coloquio del 4/2/2005, Société de Legislation Comparé, 2005, pp. 125 y siguientes.

36. Cfr.: GARAVANO, Germán C. y CHAYER, Héctor Mario. *Agenda Anotada para la Justicia Argentina 2020*. Editorial La Ley, 2015, p. 44.